

**Ejecutivo Singular de FORMESAN S.A.S contra ESTUDIOS DISEÑOS
INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -EDICO S.A.S-
Sentencia de Primera Instancia
RAD. No. 11001310300420200008100**

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., TRECE (13) de DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal 2º del art. 278 del C. G. del P., procede este despacho a proveer de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Formesan S.A.S., a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la providencia de fecha 12 de marzo del 2020, por valor de \$291'830.847 m/cte., más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación (25 de octubre de 2017) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y costas procesales.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago de fecha 12 de marzo del 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso.

La entidad demandada solo pudo ser notificada a través de curador *ad litem*, el 8 de agosto del 2023, después de realizarse el emplazamiento conforme se observa a folio 198 a 199.

El curador *ad litem* designado, dentro del término contesto la demanda en tiempo y formulo como excepción la denominada Prescripción de la Acción Ejecutiva.

El fundamento de la excepción es que el pagaré base de la acción tiene como fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2014 es decir que vencía el 24 de octubre del 2017, es decir, para el 24 de octubre del 2020 se vencieron los tres años de prescripción del pagaré.

Que el mandamiento de pago fue librado el 12 de marzo del 2020 y la notificación personal a el(la) curador(a) se dió el 8 de agosto del 2023, lo que quiere decir que transcurrió más del año para efectuar la notificación.

Mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante quien se pronunció.

**Ejecutivo Singular de FORMESAN S.A.S contra ESTUDIOS DISEÑOS
INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -EDICO S.A.S-**

Sentencia de Primera Instancia

RAD. No. 11001310300420200008100

Sostiene que no está llamada a prosperar porque según la doctrina y jurisprudencia la prescripción extintiva prevista como la pérdida del derecho consagrada en el título, puede ser interrumpida de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda, por lo que el termino de prescripción del título base de la acción se interrumpió, que en este asunto se interrumpió el termino para la notificación en virtud a la emergencia sanitaria ocurrida en el 2020, periodo que se deberá descontar por el despacho al momento de proferir el correspondiente fallo.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 núm. 3° del C. G. del P., *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir *sentencia anticipada*, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C. G. del P., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art. 278 Ib., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que expresó:

*"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que - en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento

**Ejecutivo Singular de FORMESAN S.A.S contra ESTUDIOS DISEÑOS
INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -EDICO S.A.S-**

Sentencia de Primera Instancia

RAD. No. 11001310300420200008100

demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior para este Despacho, y como no hay pruebas por practicar al cumplirse los presupuestos del artículo 278 num. 2 Ib., se procede a dictar la *sentencia anticipada*.

Dado que dentro de las excepciones formuladas se presenta la de "Prescripción" es pertinente por las resultas de esta, entrar a estudiarla.

Se tiene que La prescripción puede extinguir derechos y acciones y al tenor del artículo 2535 de nuestro Código Civil la prescripción que extingue las acciones y derechos solamente exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; pero también es cierto que la prescripción extintiva puede ser interrumpida ya civil ora naturalmente (Art. 2539 C. Civil) dándose la interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y civilmente se interrumpe con la formulación de la demanda judicial con el cumplimiento de los requisitos de que trata el art.94 del C.G del P demanda judicial. Adicionalmente la prescripción también puede ser renunciada pero solo después de cumplida, y esta renuncia también puede ser expresa o tácita.

Observa este despacho que el título presentado es un pagaré, con código FM-PM01-06, por valor de \$291'830.847 m/cte., con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2017, título valor que conforme las

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020. Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

**Ejecutivo Singular de FORMESAN S.A.S contra ESTUDIOS DISEÑOS
INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -EDICO S.A.S-
Sentencia de Primera Instancia
RAD. No. 11001310300420200008100**

disposiciones del C. de Co, tiene un término de prescripción de tres (3) años a partir de su vencimiento.

Dentro del referido título se pactó la cláusula aceleratoria *"FORMESAN S.A.S. podra exigir inmediatamente el pago de la totalidad de la suma que adeudo (amos) y declarar vencido el término estipulado sin necesidad de aviso o requerimiento alguno y sin perjuicio de las acciones legales, y además podrá exigir el pago inmediato del mismo, mas los intereses, gastos, costos y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: ...,G) En caso que los otorgantes incurran en mora en el pago de los intereses, o del pago total del capital de este pagaré..."*

Dentro de los hechos de la demanda se indica que los demandados incurrieron en mora desde el día 11 de agosto del 2017, presentando a dicha fecha el capital de \$291'830.847 m/cte., por concepto de capital vencido.

La demanda se presentó **el 21 de febrero del 2020**, este despacho libro mandamiento de pago en favor del accionante y en contra del demandado el **12 de marzo del 2020**, notificado por estado del 13 del mismo mes y año al demandante; ordenando la notificación en los términos del 290 a 293 del Código General del Proceso.

Entonces, siendo que el titulo ejecutivo - pagare tiene un término de prescripción de tres (3) años (artículo 789 del Código de Comercio), ha de tenerse presente que con la presentación de la demanda se predica la interrupción de dicho termino extintivo, *pero siempre y cuando* la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del año siguiente que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ciertamente en el caso que nos ocupa, la notificación al demandado no se cumplió dentro del término previsto en el artículo 94 Ib., por lo que el termino prescriptivo corrió ininterrumpidamente hasta la data de notificación del auto de apremio a los ejecutados y cuando se les intimó de dicho proveído ya habían transcurrido más de los tres (3) años contados desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el titulo valor base del recaudo(15 octubre de 2017) pues cómo se observa el demandado solo fue notificado hasta el 8 de agosto del 2023 a través de curador *ad litem*, es decir, casi 6 años después de la fecha en que se hicieron exigibles, razón por la cual la excepción formulada en tal sentido esta llamada a prospera, no obstante la interrupción de los términos comprendida entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020 como consecuencia de la pandemia por el Covid 19 cuyo descuento del termino extintivo tampoco alcanza con tal deducción a atajar se el fenómeno extintivo en estudio.

**Ejecutivo Singular de FORMESAN S.A.S contra ESTUDIOS DISEÑOS
INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. -EDICO S.A.S-**

Sentencia de Primera Instancia

RAD. No. **11001310300420200008100**

Bajo tales circunstancias, se declarará probada la excepción de Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo, presentado por los demandados, generando como consecuencia la terminación del proceso, sin que sea menester entrar a estudiar las demás excepciones formuladas.

II. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar Probada La Excepción Prescripción del título ejecutivo formulada por la parte pasiva.

2º En consecuencia declarar **terminado** el presente asunto,

3º Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas previa verificación de remanentes. Oficiése.

4º Costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 125 Hoy 14 de DICIEMBRE de 2023 La Sria.,  RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
